



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENTA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 2018 00541 00  
**CLASE:** EJECUTIVO SUMAS DINERO - MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CESIONARIO  
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA  
**DEMANDADO:** MAURICIO RODRIGUEZ GARCIA.

Del avalúo presentado por la parte demandante, se corre traslado por diez (10) días, conforme lo previsto en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones.

**Por secretaria subir documento a traslados del micrositio del despacho para acceso a los interesados.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

SARAVENTA – ARAUCA

ESTADO CIVIL **No. 013**

Hoy 12 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR  
Secretario. -



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA(A)**  
**Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca**  
[j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 81 736 40 89001 2022 00162 00

**PROCESO:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA  
**DEMANDADO:** CECILIA SANTOS LUNA Y AURA MARIA MORENO VELASCO.

Procede el despacho a resolver la petición de la parte demandante, con relación a la notificación personal de la demandada CECILIA SANTOS LUNA.

De la documentación allegada por la parte demandante se tiene que se remitió al correo electrónico [santos16jd@gmail.com](mailto:santos16jd@gmail.com) a la demandada CECILIA SANTOS LUNA, comunicación donde se le informa "A través de esta Comunicación Judicial le NOTIFICÓ PERSONALMENTE providencia fechada 09 DE AGOSTO DE **2023** LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en el indicado proceso".

De la revisión del expediente se evidencia que la providencia que libra mandamiento ejecutivo corresponde al 09 de agosto de **2022 y no 2023** como se informó en la notificación remitida. Adicional a lo anterior, deberá notificarse a la parte demandada la providencia de fecha 23 de marzo de 2023 mediante la cual se reformo la demanda en aras de evitar futuras nulidades.

De otro lado, no se evidencia en la foliatura las gestiones de notificación realizadas a la demandada AURA MARIA MORENO VELASCO.

Sin mas consideraciones, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Disponer que se realice de nuevo la notificación a la demandada CECILIA SANTOS LUNA conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Requerir a la parte demandante para que allegue las diligencias realizadas en cuanto al tramite de notificación de la demandada AURA MARIA MORENO VELASCO.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA - ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 013

Hoy 12 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (A), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2022 00201 00**

CLASE: DECLARATIVO NULIDAD ABSOLUTA CONTRATO  
COMPRAVENTA

DEMANDANTE: NANCY BOLIVAR VERA

DEMANDADO: JHON HOWARD BAHAMON TRUJILLO

Previo a resolver lo que en derecho corresponda deberá correrse traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 21 de marzo de 2024, conforme lo previsto en el artículo 319 del C.G.P.

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Se requerirá a la parte recurrente para que en próximas oportunidades de cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., so pena de las sanciones de ley.

Conforme lo anterior, el despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. ORDENAR** que por secretaria se corra traslado por tres (03) días del recurso de reposición<sup>1</sup> y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 21 de marzo de 2024, siguiendo las previsiones del artículo 110 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Artículo 319 C.G.P.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte recurrente para que en próximas oportunidades de cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., so pena de las sanciones de ley.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese Y Cúmplase,**



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 013**

Hoy 12 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)**  
**Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca**  
[j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 81 736 40 89001 **2022 00391 00**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA

**DEMANDADO:** JAIRO MOSQUERA ARIZA

Conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1) El Banco BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de JAIRO MOSQUERA ARIZA, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio, documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, por lo que presta mérito ejecutivo.

2) Mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2023, se libro mandamiento de pago, del cual se notificó a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>. El demandado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones (guardó silencio).

4) De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y/o el remate y avalúo de los bienes embargados, y se condenará en costas a la parte demandada (artículo 365 C.G.P.).

---

<sup>1</sup> Envío de Notificación 21 marzo 2023, apertura mensaje 26 marzo 2023.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena Arauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar. Para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 ídem.

**CUARTO:** CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4.000.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

**SARAVENA – ARAUCA**

**ESTADO CIVIL No. 013**

Hoy 12 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 **2023 00077 00**

**CLASE:** AVALÚO DE PERJUICIOS POR EJERCICIO SERVIDUMBRE  
LEGAL DE HIDROCARBUROS

**DEMANDANTE:** PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL (antes  
PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL)

**DEMANDADO:** JAIME RAMÍREZ CORZO

La parte demandante allega documentos de constancia de notificación personal al demandado JAIME RAMIREZ CORSO al correo electrónico [carolay301@hotmail.com](mailto:carolay301@hotmail.com) el cual fue informado en la demanda como dirección de notificaciones, atendiendo lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Al constatar la comunicación enviada al demandado, allí se refiere *“Para los efectos consagrados en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, artículo 5° de la Ley 1274 de 2009 y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, me permito notificarle que en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (Arauca), cursa un proceso judicial...”*

Lo anterior evidencia que la comunicación enviada entremezcla la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, con la prevista en la Ley 2213 de 2022.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa, entre otras en la sentencia STC 8125 de 2022, en que se puede utilizar cualquiera de las dos formas vigentes de notificación, pero no se deben entremezclar los requisitos de una y otra.

Por lo anterior, no es posible tener por notificada en debida forma a la parte demandada, dentro del asunto de la referencia, conforme lo expuesto en precedencia.

Ahora bien, en fecha 13 de junio de 2023, se allego al correo institucional del despacho, contestación a la demanda por parte del abogado JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, quien previamente había aportado poder y solicitado acceso al expediente digital<sup>1</sup>. Dentro de la contestación de la demanda se anuncia la realización de un dictamen pericial y se solicita se le conceda un termino prudencial para aportarlo.

---

<sup>1</sup> 05 junio 2023

El abogado JAIME BELTRAN MONCADA<sup>2</sup>, allega solicitud para que se le reconozca personería para actuar como apoderado de la parte demandada JAIME RAMÍREZ CORZO, por revocatoria del poder al anterior apoderado JAIME ANDRES BELTRASN GALVIS. De la verificación de la documentación allegada, se tiene que la petición es procedente por lo que se reconocerá personería al nuevo apoderado JAIME BELTRAN MONCADA.

Sin más consideraciones, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** NO ACCEDER a la solicitud de la parte demandante de tener por notificada a la parte demandada conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS como apoderado de la parte demandada JAIME RAMIREZ OROZCO; aceptar la revocatoria de poder al abogado antes referido, y reconocer como nuevo apoderado al abogado JAIME BELTRAN MONCADA conforme a las facultades del poder conferido.

**TERCERO. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado JAIME RAMIREZ OROZCO, conforme lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación de esta providencia.

**CUARTO. CONCEDER** el termino de treinta (30) días a la parte demandada para allegar el dictamen pericial anunciado en el escrito de contestación de demanda.

---

<sup>2</sup> Allega Revocatoria poder Abogado Jaime Andrés Beltrán Galvis y poder a favor de abogado Jaime Beltrán Moncada.

**QUINTO. REQUERIR AL PERITO WILSON FERNANDO BETANCURT MURCIA**, para que rinda dictamen pericial, conforme lo ordenado en el numeral quinto (5) de la parte resolutive de la providencia de fecha 20 de abril de 2023, mediante la cual se admitió la demanda. **Secretaria Oficiar.**

**SEXTO.** Requerir a la parte demandante para que allegue las constancias de las diligencias de notificación al acreedor hipotecario, conforme lo ordenado en el numeral tercero (3) de la parte resolutive de la providencia de fecha 20 de abril de 2023, mediante la cual se admitió la demanda.

**SEPTIEMO.** REQUERIR partes para que den cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., cuando remitan cualquier memorial al despacho, so pena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL **No. 013**

Hoy 12 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 2023 00377 00

**CLASE:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

**DEMANDADO:** GUILLERMO LEONARDO ALCOCER TOCORA

De la petición de suspensión del proceso por inicio de trámite de Negociación de Pasivos por Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante elevada por el Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Bucaramanga, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

SARAVERENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 013

Hoy 12 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 232**

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 **2023 00430 00**  
**CLASE:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL-MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A  
**DEMANDADO:** JOSE HERNANDO JAIMES VILLAMIZAR

Conforme la petición realizada por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup> en cuanto al retiro de la demanda, atendiendo a que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 92 del C.G.P., se accederá a la misma por ser procedente.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se emitieron los oficios accediendo a las medidas cautelares no abra lugar a ordenar su levantamiento.

Sin más consideraciones el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda conforme lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, realizando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> 20/02/2024

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SARAVERENA – ARAUCA**  
**ESTADO CIVIL No. 013**

Hoy 12 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 **2024 00011 00**

**CLASE:** DECLARATIVO RESCISION LESION ENORME

**DEMANDANTE:** ANA BEIBA PINTO MALAGON

**DEMANDADO:** JHON FRAY ESCAMILLA MATEUS

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término otorgado y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** demanda **DECLARATIVO RESCISION POR LESION ENORME - COMPRAVENTA INMUEBLE** identificado con matrícula inmobiliaria No 410-45897 y 410-28811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, **instaurada por ANA BEIBA PINTO MALAGON en contra de JHON FRAY ESCAMILLA MATEUS.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

**QUINTO: PREVIO A RESOLVER SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS - INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA,** deberá la parte demandante prestar caución por valor de \$10.000.000.oo.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar al (la) abogado(a) **YOLANDA MURCIA BUITRAGO**, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 013

Hoy 12 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 **2024 00095 00**

**CLASE:** DECLARATIVO REIVINDICATORIO

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** VIVIANA PATRICIA HERNANDEZ LAITON.

Se allega al correo institucional por parte del abogado ALBERTO ARBELAEZ SUA, **recurso de reposición** contra la providencia de fecha 14 de marzo de 2024, que admitió la demanda, y se adjunta poder conferido por la parte demandada VIVIANA PATRICIA HERNANDEZ LAITON.

Conforme lo anterior, se tiene que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 301<sup>1</sup> del C.G.P., para tener por notificada a la parte demandada VIVIANA PATRICIA HERNANDEZ LAITON por conducta concluyente.

### Hechos Relevantes

Mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2024, se profirió auto en que se admitió la demanda.

En fecha 08 de abril de 2024, el abogado ALBERTO ARBELAEZ SUA, radico al correo institucional poder conferido por la parte demandada y recurso de reposición contra la providencia que admite la demanda, con copia adjunta al apoderado de la parte demandante.

Conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022 *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a*

---

<sup>1</sup> Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

*contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*

Dentro del termino de traslado la parte demandante guardo silencio frente al recurso propuesto.

La inconformidad del recurrente se centra en que, para la determinación de la cuantía del proceso objeto de litis debió haberse tenido en consideracion el valor descrito en la escritura publica 556 del 22 de abril de 2020, donde se indica que las mejoras plantadas al inmueble corresponden a \$76.620.000.00 y que el inmueble fue objeto de dación en pago por una deuda estimada en \$101.779.125.00, por lo que en su sentir resulta contradictorio que se diga por el demandante que la cuantía del proceso corresponde a la suma de \$356.000.00.

Por lo anterior, solicita al despacho se reponga la providencia que admite la demanda, para que se modifique la cuantía del proceso, indicando que corresponde a un proceso declarativo de menor y no de mínima cuantía, y en consecuencia que el proceso se tramite ante este despacho en primera instancia.

### **Consideraciones**

Conforme lo previsto en el articulo 26 numeral 3 del C.G.P., la cuantía se **determinará** “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

De los documentos aportados con la demanda se tiene que el valor catastral del inmueble objeto de litis para el año 2024, corresponde a la suma de \$356.000.00.

Conforme lo previsto en el articulo 25 del C.G.P., los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones de la demanda no exceden de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en consideracion que el valor catastral del inmueble objeto de litis no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el proceso corresponde a uno de mínima cuantía y en consecuencia el tramite a seguir es el del proceso verbal sumario previsto en el articulo 390 y s.s., del C.G.P.

Así las cosas, no le asiste razón al togado de la parte demandada, al pretender que para la determinación de la cuantía se tengan en cuenta valores diferentes a los que se establecen en el avalúo catastral de la propiedad, que es la regla a seguir para determinar la cuantía según lo previsto en el artículo 26 numeral 3 del C.G.P., por lo que no se accederá al recurso de reposición propuesto.

Sin más consideraciones, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada VIVIANA PATRICIA HERNANDEZ LAITON.

**SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado ALBERTO ARBELAEZ SUA, como apoderado de la parte demandada, conforme las facultades del poder conferido.

**TERCERO. NO REPONER** la providencia de fecha 14 de marzo de 2024, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, **a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.**  
**Por secretaria remitir expediente digital al apoderado de la parte demandada.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 013

Hoy 12 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 **2024 00124 00**  
**CLASE:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA  
S.A. - BBVA COLOMBIA.  
**DEMANDADO** EFRAIN MORALES TORRES

Atendiendo a la petición de corrección de la providencia de fecha 21 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que el número del pagare corresponde al No 9625466503/5009701491/5000730565 y no como se indicó en dicha providencia “pagare No 91456697”, de la revisión del expediente se verifica que le asiste razón a la togada de la parte demandante, por lo que el despacho procederá a su corrección.

Sin más consideraciones, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORREGIR** la providencia de fecha 21 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que en numero correcto del pagare objeto de ejecución es el No **9625466503/5009701491/5000730565** y no como se indicó en dicha providencia “pagare No 91456697”.

**SEGUNDO.** Esta providencia deberá ser notificada a la parte demandada junto con la que libro mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 013

Hoy 12 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR  
Secretario. -

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de **MATRIMONIO** presentada por el señor **TITO PICO MARIN** y la señora **LEIDY ESTEFANIA CORONADO VINAZCO** siendo radicada con el No. **2024 – 00126**, informando que fue allegado por reparto el 05/03/2024. Sírvase proveer.

Saravena (Arauca), 11 de Abril de 2024



**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.**  
**Secretario.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 237**

Visto el informe que antecede y por reunir los requisitos de ley, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2668 de 1988, este Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la solicitud de matrimonio de la referencia.

**SEGUNDO:** FIJAR fecha para la realización de la ceremonia el día **08/05/2024 a las 2:00 p.m.**

**TERCERO:** Notifíquese por el medio más expedito a los contrayentes de la fecha de la ceremonia y cítese a los testigos para que asistan a la celebración de la misma.

**CUARTO.** Fijar edicto en la secretaria del despacho por el termino de cinco (5) días hábiles conforme lo previsto en el Decreto 2668 de 1988.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, Archívese las diligencias, dejando las anotaciones en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 013**

Hoy 12 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 **2024 00139 00**  
**CLASE:** DECLARATIVO PERTURBACION A LA POSESION  
**DEMANDANTE:** CARLOS HUMBERTO BARAJAS JAIMES  
**DEMANDADO:** ÁNGELA PATRICIA ALZA ALZA

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. En el acápite de testimonios deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se debe enunciar concretamente cuales son los hechos que se pretenden probar con cada testimonio, **además se deberá indicar**, el canal digital donde pueden ser citados los testigos.
2. Se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.
3. La subsanación a la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

SARAVERENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 013

Hoy 12 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 **2024 00140 00**

**CLASE:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

**DEMANDANTE:** AECSA S.A.S

**DEMANDADO:** LUCRECIA MARIA PARIAS CANO

En consideración a que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ejusdem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de ACESA SAS **y en contra de** LUCRECIA MARIA PARIAS CANO, por las sumas de dinero, pactadas en el título valor PAGARE No 11022584., aportado de forma digital, así:

**PRIMERO:** Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 69.507.043.00) por concepto de capital adeudado, incorporado en el título valor PAGARE No 11022584., aportado digitalmente.

1.1. Por los interés de mora, sobre la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 69.507.043.00), por concepto de capital adeudado, liquidado a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el el día 04 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

**SEXTO.** RECONOCER personería para actuar al(la) abogado(a) JENNIFER ANDREA MARIN SANCHEZ, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido. Imprimase el trámite del proceso ejecutivo.

**SEPTIMO.** El tramite a seguir corresponde al previsto en el artículo 422 y s.s., del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

**SARAVENA – ARAUCA**

**ESTADO CIVIL No. 013**

Hoy 12 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 **2024 00141 00**

**CLASE:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** NELSON MOGOLLON CONTRERAS

**DEMANDADO:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para tener claridad sobre la competencia del juez y los hechos de la demanda, se INADMITE esta, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. En el hecho primero de la demanda se refiere que *“1. A mi endosatario la demandada le firmo un cheque con fecha del 06 de Mayo del 2014 el cual no ha sido cancelado”*. La parte demandante deberá aportar copia del cheque que pretende ejecutar y afirmar bajo la gravedad de juramento que el original del mismo se encuentra en su poder.
2. El hecho segundo de la demanda debe ser redactado de forme que se entienda por cuando allí se expresa *“2. A mi prohijado la parte demandada le debe la suma de mandamiento ejecutivo de pago contra la parte demandada, por la suma de TREINTA MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$ 30.059.000.00), pero ahora se niega pagar mi dinero”*.
3. Se debe aclarar el hecho tercero de la demandan por cuanto allí se refiere que *“La parte demandada tomo la suma de la cuenta bancaria de ahorros número 31784300113 del banco de Colombia a nombre de la abogada María Cristina Porras Higuera, Los dineros fueron pagos por interbancario dirección tesoro nacional el 7 de julio de 2.022. para la indemnización a mi favor dentro del proceso de reparación directa con radicado número 81001-2331-001-2011-00056-00, por decisión emanada del Tribunal Administrativo de Arauca”*. Este hecho es contradictorio al hecho primero de la demanda donde se afirma que la demandada

suscribió un cheque a favor de la parte demandante que aún no ha sido cancelado.

4. Deberá la parte demandante aclarar el hecho tercero de la demanda, informando si lo que pretende ejecutar mediante este proceso es una sentencia proferida dentro de un proceso de reparación directa o un título valor cheque que suscribió la parte demandada a favor del demandante. Como consecuencia del anterior requerimiento deberá aportar la respectiva sentencia o el título valor cheque que pretende ejecutar.
5. Deberá la parte demandante aclarar el hecho séptimo de la demanda, por cuanto allí se dice que: *“El Título valor de donde se tomó el dinero y estoy presentado en esta demanda constituyen un título valor donde se emana una obligación clara expresa y exigible por parte del acreedor”*. Lo anterior por cuanto de un título valor no es posible tomar suma de dinero alguna.
6. Deberá la parte demandante informar la dirección de correo electrónica a donde deba notificarse la parte demandada (artículo 8 Ley 2213 de 2022)
7. La subsanación a la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**SARAVENA – ARAUCA**

**ESTADO CIVIL No. 013**

Hoy 12 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 **2024 00157 00**  
**CLASE:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN AMANECER  
**DEMANDADO:** DAYRON ADALFER QUINTERO GELVIS

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P., por lo anterior, deberá individualizar cada una de las pretensiones de la demanda de manera clara y precisa, indicando el capital que se ejecuta y las fechas de inicio y finalización del cobro de intereses de manera separada. De igual manera deberá individualizar las pretensiones referentes al cobro de seguro de vida.
2. Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Lo anterior por cuanto en el acápite de notificaciones de la demanda se indica una dirección de correo electrónico para notificación al demandado, pero no se informa la forma como se obtuvo ni las evidencias de comunicaciones remitidas a dicho correo.

3. Deberá la parte demandante allegar la constancia de que el poder fue conferido conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o las reglas del C.G.P. Lo anterior, por cuanto, solo se aporó el poder conferido y la constancia del correo electrónico remitido por el abogado al poderdante, sin que se allegara constancia de respuesta al mismo de donde pueda constatarse que efectivamente se confirió poder al abogado.
  
4. La subsanación a la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**SARAVENA – ARAUCA**

**ESTADO CIVIL No. 013**

Hoy 12 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 **2024 00158 00**

**CLASE:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN AMANECER

**DEMANDADO:** WILIAM ENRIQUE DIAZ SANCHEZ

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P., por lo anterior, deberá individualizar cada una de las pretensiones de la demanda de manera clara y precisa, indicando el capital que se ejecuta y las fechas de inicio y finalización del cobro de intereses de manera separada. De igual manera deberá individualizar las pretensiones referentes al cobro de seguro de vida.
2. Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Lo anterior por cuanto en el acápite de notificaciones de la demanda se indica una dirección de correo electrónico para notificación al demandado, pero no se informa la forma como se obtuvo ni las evidencias de comunicaciones remitidas a dicho correo.

3. La subsanación a la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

**SARAVENA – ARAUCA**

**ESTADO CIVIL No. 013**

Hoy 12 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 **2024 00159 00**

**CLASE:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA  
S.A. - BBVA COLOMBIA.

**DEMANDADO** GEINER CRUZ TUAY

En consideración a que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ejusdem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** y en contra de **GEINER CRUZ TUAY**, por las sumas de dinero pactadas en el pagare No 9600044596/5007400302/9600049983/5007699614., aportado de forma digital, así:

**PRIMERO:** Por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$91.410.821,00), por concepto de capital adeudado, incorporado en el pagaré No 9600044596/5007400302/9600049983/5007699614., aportado digitalmente.

1.1. Por los interés de mora, sobre la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$91.410.821,00), por concepto de capital adeudado, liquidado a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de marzo de 2024 (fecha radicación de demanda) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.788.445,00), por concepto de intereses corrientes, incorporados en el pagaré No 9600044596/5007400302/9600049983/5007699614., aportado digitalmente.

**TERCERO.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean

allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

**SEPTIMO.** RECONOCER personería para actuar al(la) abogado(a) ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido. Imprimase el trámite del proceso ejecutivo.

**OCTAVO.** El trámite a seguir corresponde al del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y s.s., del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**SARAVENA – ARAUCA**

**ESTADO CIVIL No. 013**

Hoy 12 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**

Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 81 736 40 89001 **2024 00016000**  
**CLASE:** EJECUTIVO GARANTIA REAL  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** RAUL UBAQUE BETANCUR

### 1. Asunto a decidir

Abordar el estudio de admisión o inadmisión de la demanda, para lo cual se procede a verificar la competencia para conocer del proceso atendiendo la calidad de entidad pública de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la cual determina que la competencia del juez sea privativa, prevalente e improrrogable, conforme los argumentos que pasan a exponerse.

### 2. Consideraciones del despacho

Para resolver sobre la competencia o incompetencia del despacho para conocer del presente asunto, se debe tomar como punto de partida que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una entidad pública, ya que corresponde a una Sociedad de Economía Mixta Del Orden Nacional sujeta al régimen de Empresa Industrial Y Comercial Del Estado Vinculada Al Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural

Advierte el artículo 28 del C.G.P., en su numeral 10 que “**En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**”

De lo anterior se puede concluir que si la parte demandante es una entidad pública, la competencia privativa corresponde al juez del **domicilio principal** de esta. Es decir, para este asunto, un juez de la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 29 del C.G.P., la competencia establecida en razón a la calidad de las partes es prevalente sobre las demás. Esta norma debe concordarse con el artículo 16 ejusdem, que refiere a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo y funcional<sup>1</sup>. Es decir que cuando la competencia atiende a la calidad de las partes como ocurre en el caso bajo estudio (entidad pública), así se actúe sin proponerla, ello no prorroga la competencia del juez por expresa prohibición legal, por lo que la declaración de incompetencia puede realizarse en cualquier momento, aun después de sentencia, como se advirtió en la providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**, Radicación No 11001-02-03-000-2022-03923-00, donde la Honorable Corte Suprema de Justicia resuelve un conflicto de competencia en una demanda donde era parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A., que da mayor claridad y sustento a lo acá expuesto.

En esta providencia se dijo:

*(...)5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública - «Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas», la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá (...).*

Así las cosas, la competencia para conocer del asunto que ocupa la atención del despacho, corresponde al juez del domicilio principal de la

---

<sup>1</sup> Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**)

parte demandante por ser una entidad pública., es decir a un Juez de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el juez competente para conocer de las demandas que radique el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que es una entidad pública, corresponde **de forma privativa** al Juez de su domicilio principal, que se reitera es la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el despecho dispondrá el rechazo de la demanda y ordenará su remisión al juez competente.

### **3. Decisión**

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A), **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda de la referencia, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. RECHAZAR** la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: POR SECRETARIA REMITIR EL EXPEDIENTE** a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C., por ser los jueces de dicha ciudad competentes para conocer la demanda de la referencia. Lo actuado dentro del proceso conserva validez.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívense las diligencias realizando las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**SARAVENA – ARAUCA**

**ESTADO CIVIL No. 013**

Hoy 12 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 2024 00168 00  
**CLASE:** DECLARATIVO -PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO  
**DEMANDANTE:** MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA  
**DEMANDADO:** HECTOR ENRIQUE APONTE SANCHEZ E  
INDETERMINADOS.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. La parte demandante deberá aclarar la pretensión primera de la demanda por cuanto en el encabezado de esta, manifiesta actuar en causa propia, pero en las pretensión solicita: *“PRIMERO: Que en sentencia que cause ejecutoria, se declare que mi poderdante ha adquirido por prescripción”*. Por lo anterior deberá la demandante aclarar esta pretensión informando si actúa en causa propia o como apoderada de alguien.
2. Deberá la parte demandante aclarar cuál es el área del inmueble objeto de usucapión. Esto por cuanto en la pretensión primera y el hecho 3.2., de la demanda se informa *“con un área de CIENTO DOCE METROS CUADRADOS (112.000,00 M2)”*, de lo que se evidencia que la cantidad en numero y letras es diferente, hecho que debe aclarar la parte.
3. Deberá la parte demandante aclarar cual es la fecha desde la cual ejerce posesión sobre el inmueble objeto de pertenencia, por cuanto en el hecho 3.1., de la demanda únicamente refiere *“Entre en posesión del inmueble que enseguida describo, desde hace aproximadamente 13 años”*

4. Deberá la parte demandante aclarar el hecho 3.4., de la demanda indicando si actúa en causa propia o como apoderada de alguien mas, ya que se refiere en este hecho *“Por haber transcurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir el mencionado bien por prescripción extraordinaria, se me ha conferido poder especial para iniciar la acción respectiva”*.
5. La parte demandante deberá aclarar el numeral 8 de la demanda punto 8.2., donde informa no conocer el domicilio de la parte demandante, ya que si está actuando en causa propia debe suministrar sus datos y si actúa como apoderada de un tercero, de igual manera debe informar donde puede ser notificado. En consecuencia, deberá informar cual es el domicilio o lugar de notificaciones y dirección electrónica de la parte demandante.
6. Se relaciona en la demanda, en el numeral 5 como pruebas documentales: 1. ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2003; 3. Certificado Catastral Nacional; 4. Certificado especial de la oficina de Instrumentos públicos de Arauca y como 5. Fotografías del predio. **Pero ninguno de los documentos relacionados se aporlo con la demanda. Por lo que deberá la parte demandante aporlarlos.**
7. Deberá la parte demandante allegarse un certificado de tradición del inmueble objeto de pertenencia reciente. Lo anterior por cuanto el allegado con la demanda fue expedido en fecha 11 de octubre de 2023.
8. La subsanación a la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 013

Hoy 12 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 **2024 00169** 00

**CLASE:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN AMANECER

**DEMANDADO:** CARLOS ROLANDO ORTEGA GARCÍA

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P., por lo anterior, deberá individualizar cada una de las pretensiones de la demanda de manera clara y precisa, indicando el capital que se ejecuta y las fechas de inicio y finalización del cobro de intereses de manera separada. De igual manera deberá individualizar las pretensiones referentes al cobro de seguro de vida.
2. Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Lo anterior por cuanto en el acápite de notificaciones de la demanda se indica una dirección de correo electrónico para notificación al demandado, pero no se informa la forma como se obtuvo ni las evidencias de comunicaciones remitidas a dicho correo.

3. La subsanación a la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**SARAVENA – ARAUCA**

**ESTADO CIVIL No. 013**

Hoy 12 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 81 736 40 89001 **2024 00170 00**  
**CLASE:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA  
**DEMANDADO:** JULIOS RAMOS BRISELIA

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ejusdem, el Juzgado,

#### RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de ejecutivo de Mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA y en contra de JULIOS RAMOS BRISELIA, por las sumas de dinero, pactadas en el pagare No 9113707., aportado(s) de forma digital, así:

**PRIMERO:** Por la suma de: DOCE MILLONES SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$12.061.618.oo)., por concepto de saldo del capital adeudado, incorporado en el pagaré No 9113707., aportado digitalmente.

1.1. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.110.783.oo), por concepto de intereses corrientes.

1.2. Por los interés de mora, sobre la suma referida en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de abril de 2024<sup>1</sup> y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO.** Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

---

<sup>1</sup> Fecha radicación de la demanda.

**SEXTO.** RECONOCER personería para actuar al (la) abogado(a) JUAN PABLO DIAZ FORERO, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**SARAVENA – ARAUCA**

**ESTADO CIVIL No. 013**

Hoy 12 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 **2024 00171 00**

**CLASE:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN AMANECER

**DEMANDADO:** SOLEDAD CORREA NARANJO

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. En el encabezado de la demanda se informa que el poder es conferido por MANUELA MARIA BOERO VERGARA *“persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.152.194.220, con domicilio en la ciudad de Medellín, quien obra a su vez en condición de Representante legal suplente de la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A”*. Pero se anexa un poder conferido por DANILO VILLEGAS MAZO. Adicionalmente la demanda se dirige contra SOLEDAD CORREA NARANJO, pero el poder adjunto se confirió para iniciar *“PROCESO EJECUTIVO en contra de LUIS FERNANDO CADENA”*

Conforme lo anterior, deberá la parte demandante aclarar quien es la persona que confiere el poder y quien es la parte demandada, allegando el poder que lo faculta para actuar debidamente diligenciado, el cual debe indicar de manera clara los datos del demandado.

2. Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Lo anterior, por cuanto en el acápite de notificaciones se indica una dirección de correo electrónico para notificación de la parte demandada, pero no se informa la forma como lo obtuvo.

3. Deberá la parte demandante indicar de manera clara el nombre de las entidades o sociedades y las direcciones de correo electrónico a donde deban remitirse los oficios de medidas cautelares solicitados, para proceder conforme lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
4. La subsanación a la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**SARAVENA – ARAUCA**

**ESTADO CIVIL No. 013**

Hoy 12 de abril de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -